

Fecha: 17/07/2018

38

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120026900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS MORA ZAMORA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:46:35.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	2
41001333300520140002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA MARTINEZ CASTILLO Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:18:20.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	9
41001333300520140034700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONCRETOS Y ENERIGA LTDA CONENERGIA LTDA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:47:16.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	
41001333300520160014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 14:34:26.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520160026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DELIA SANCHEZ TARQUINO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:59:47.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520170035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS VARON ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:22:34.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:27:01.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180001200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JEINER VANEGAS CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:18:57.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180009000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YASMIN SERRATO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:50:28.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA EXANETH GAMEZ BARRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:01:57.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180009700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS FERNANDEZ SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:51:54.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CONSUELO ARISTIZABAL CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:53:40.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARIEL ROJAS ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:33:05.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180012600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA ANGELICA MORALES ANDRADE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:13:55.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:11:16.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSWALDO MARTINEZ MUR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:58:15.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180016900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:26:00.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ELSA VIVAS DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:44:44.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUDITH NARVAEZ BRAVO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:40:37.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH BUITRAGO FIERRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:37:05.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



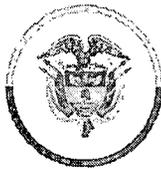
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYER KATHERINE CUITIVA GUTIERREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:55:22.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO CONDE CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 10:13:36.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:36:48.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1
41001333300520180023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO DURAN BUENDIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 17/07/2018 a las 11:33:52.	17/07/2018	18/07/2018	18/07/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

21

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 587

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA MORA MORA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00269-00

Vencido el término de traslado del incidente de reparación de perjuicios, el juzgado procede a fijar fecha y hora para la audiencia donde se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias, conforme al inciso 3 del artículo 129 del código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

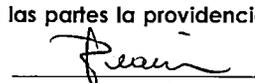
PRIMERO: Fijase la hora de las **8:00 a.m. del 13 de septiembre de 2018**, para la realización de la audiencia de decreto de pruebas en el incidente de reparación de perjuicios, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

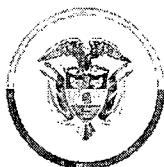
/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____
 Secretario



1592



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 582

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA MARTINEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	: CLINICA MEDILASER Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00021-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada MARIA PAZ YUCUMA GUZMÁN, quien viene actuando como apoderada de la CLINICA MEDILASER, en consecuencia, y reunidos los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA PAZ YUCUMA GUZMAN; quien viene actuando como apoderada de la parte demandada CLINICA MEDILASER.

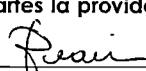
SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la CLINICA MEDILASER, mediante el correo electrónico aportado para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

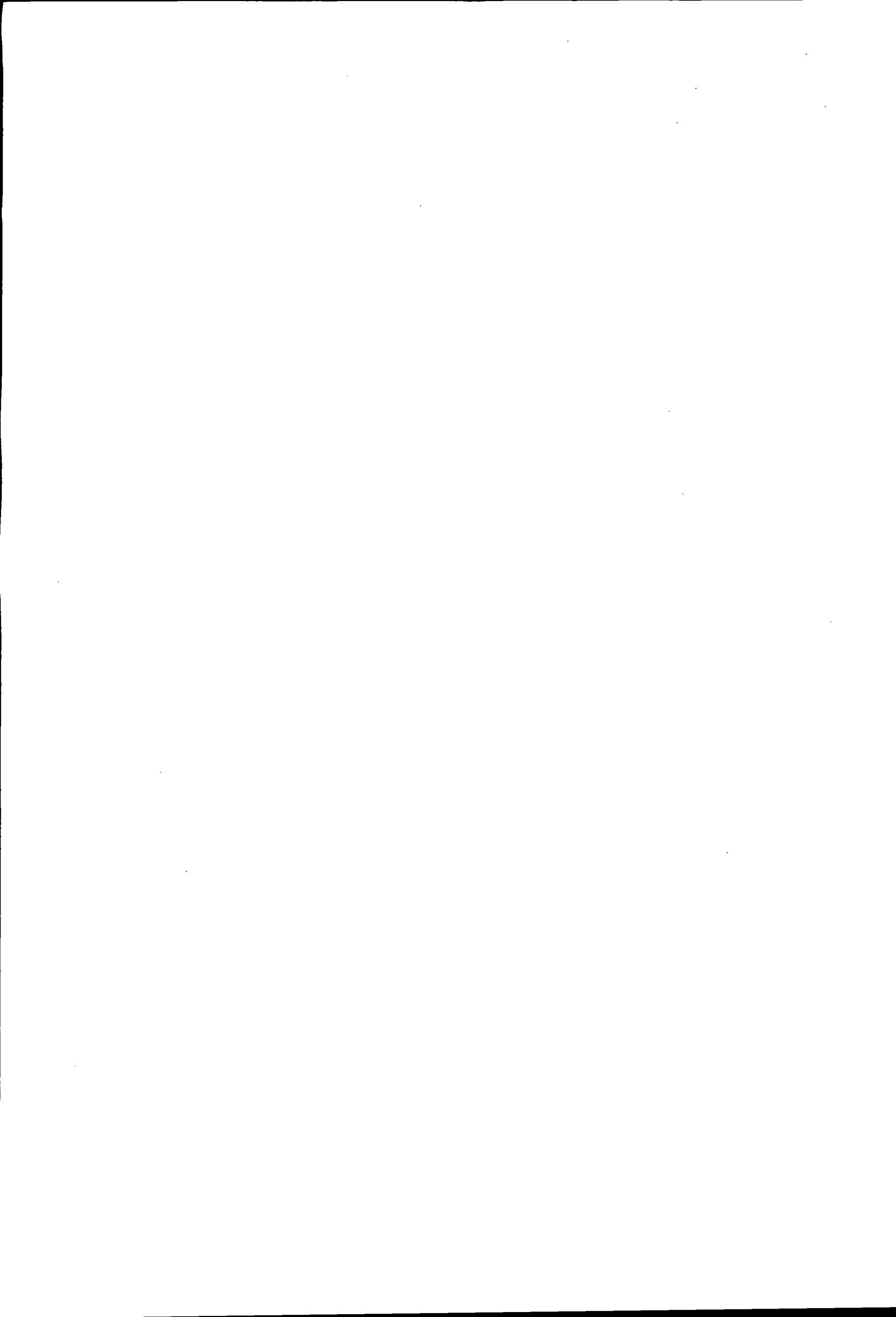
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 18 julio de 2018, a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0449

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONENERGÍA LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2014-00347-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

En atención a la liquidación presentada por la contadora de apoyo a la gestión judicial de los Juzgados Administrativos de Neiva, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante².

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada³, quien recorrió el traslado presentando observaciones.

Tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

CAPITAL	\$35.823.325	PERIODO	TIEMPO	ANUAL	MENSUAL	DIARIO
Inflación 2012	2,44	Año 2013	11 días	0,1444	0,01203333	0,00040111
Inflación 2013	1,94	Año 2014	12 meses	0,1394	0,01161667	0,00038722
Inflación 2014	3,66	Año 2015	12 meses	0,1566	0,01305	0,000435
Inflación 2015	6,77	Año 2016	12 meses	0,1877	0,01564167	0,00052139
Inflación 2016	5,75	Año 2017	173 días	0,1775	0,01479167	0,00049306
Capital año 2013	\$35.981.703					
Capital año 2014	\$41.330.763					
Capital año 2015	\$48.288.531					

¹ Folios 801- 805 cuaderno No. 6 0,01161667

Capital año 2016	\$58.174.158					
Capital año 2017	\$63.352.782					

En contraposición a esta liquidación, el municipio de Neiva por intermedio de su apoderada presenta lo siguiente:

Valor de Costas \$1.937.600
 Valor de Capital \$35.823.325
Gran total \$37.760.925

El punto de discordia entre las partes radica en el cálculo de los intereses que se causan por la mora en el pago del crédito.

En atención a ello se plantea el Despacho ¿procede el pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado por el no pago del saldo del Contrato 633 de 2011?

En el auto que libró mandamiento de pago sobre el particular se consideró en su momento:

"Finalmente, es preciso indicar que, no hay lugar a ordenar el pago de intereses dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el aparte denominado "salvedades efectuadas por el contratista" del acta de liquidación final; el contratista se reservó el derecho de acudir por la vía judicial y/o extrajudicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, en aras de obtener el reconocimiento de la suma adeudada por concepto de la ejecución del contrato de obra No. 633 de 2011, así las cosas, es claro que no existe un plazo, y por ende al no poder determinar la fecha a partir de la cual se debió constatar el cumplimiento obligación, no se dan los presupuestos para la generación de intereses de algún tipo, frente al título ejecutivo aquí presentado".

Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 6 de mayo de 2016 sin que contra la misma, se interpusiera recurso alguno.

De ello queda claro que el mandamiento de pago no incluyó el pago de los intereses moratorios, en vista de que las partes no estipularon en el acta de liquidación una fecha cierta para el pago, de lo cual se colige, que era necesario que la parte interesada constituyera en mora al deudor, a través de la presentación de la correspondiente cuenta de cobro.

Como dentro de este proceso no se acreditó que se hubiera realizado la constitución en mora, debemos aplicar lo dispuesto en el artículo 94 del CGP que señala que la notificación de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en moral al deudor. Adicionalmente esta misma disposición se encuentra en el artículo 423 del CGP.

De esta manera, la liquidación presentada por la parte ejecutante no será aceptada en los términos planteados porque se observa que liquidó intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2013.

El mandamiento de pago en este caso se libró el 6 de mayo de 2016 y fue notificado a la parte ejecutada, MUNICIPIO DE NEIVA el **9 de junio de 2016** (fl. 138), de manera que los intereses moratorios solo empiezan a correr desde esta fecha y no a partir de que se firmó el acta de liquidación como lo efectuó la parte ejecutante.

Con relación a lo señalado por el MUNICIPIO sobre la no procedencia de intereses moratorios en absoluto, tampoco se acepta esta postura, en tanto que una vez notificado el auto de mandamiento de pago, lo que procedía era efectuar el pago de la suma adeudada al contratista, dado que se trata de una orden judicial, sumado a ello, no prosperó ninguna de las excepciones formuladas, de manera que al contratista le asiste el derecho de recibir los intereses moratorios.

El Juzgado previo a esta decisión, solicitó al Contador del Tribunal Administrativo del Huila que efectuara la liquidación del crédito dando como parámetro que los intereses moratorios se liquidaran desde la ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución hasta que se verifique el pago, instrucción que fue desatendida y por esta razón, autónomamente procedió a liquidar intereses desde el 19 de diciembre de 2013 –fecha en que se suscribió el acta de liquidación-, lo cual, tal como se argumenta en esta decisión no resulta admisible.

Es así que nos lleva a tomar la decisión de modificar la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, tomando parcialmente algunos valores, como son la indexación del capital desde el 19 de diciembre de 2013 hasta la fecha en que se notificó el mandamiento de pago y aplicando si, los intereses moratorios pero desde el 9 de junio de 2016.

La liquidación quedará así:

Indexación de capital:

$$VF = \$35.823.325 \times \frac{133,27}{113,68}$$

Índice Inicial: Diciembre de 2013

Índice Final: Junio de 2016

$$VF = \$41.996.609,1$$

Suma sobre la cual se calculará el interés moratorio a razón del doble del interés civil, que es del 6%, en razón a que las partes no pactaron una tasa diferente a la señalada por la Ley 80 de 1993.

VALOR DE CAPITAL	TASA DE INTERÉS	NÚMERO DE DÍAS	VALOR INTERESES MORATORIOS
\$41.996.609,1	12%	201 (año 2016)	\$2.775.227,97
\$41.996.609,1	12%	365 (año 2017)	\$5.039.593,1
\$41.996.609,1	12%	197 (año 2018)	\$2.720.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS			\$10.534.820,63

En consecuencia, la liquidación del crédito con las costas procesales, queda así:

Valor de Capital actualizado a junio 2016	\$ 41.996.609,1
Intereses Moratorios	\$10.534.820,63
Costas procesales	\$1.937.600
Total del crédito	\$54.469.029,7

Queda la liquidación a la fecha por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS CON**

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, al encontrar errores en el cálculo de los intereses moratorios, en cuanto corresponde a la fecha en que éstos empezaron a causarse conforme a lo expuesto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, **DISPONER** que la liquidación del crédito asciende a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 54.469.029,7) M/CTE** por concepto de capital indexado a la fecha del mandamiento de pago, más los intereses moratorios liquidados desde el 09 de junio de 2016 y las costas procesales.

SEGUNDO: NEGAR las modificaciones a la liquidación del crédito que propuso el MUNICIPIO DE NEIVA, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.


Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

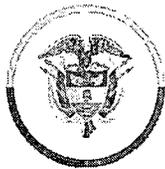
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00144-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito del llamamiento en garantía, presentado por la apoderada de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- contra CSS CONSTRUCTORES S. A.

II.- CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Expone la misma norma que vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

De esta manera se procederá, ante el incumplimiento de la vinculada de oficio AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- en responder con la carga procesal de suministrar en debida forma el porte de correo necesario para la notificación de la llamada en garantía CSS CONSTRUCTORES S.A., ordenada en del auto admisorio del llamamiento en garantía y al requerimiento realizado mediante providencia del 13 de junio de 2018.

Es del caso aclarar que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

En consecuencia, mediante auto del 13 de junio de 2018, visible a folio 19 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía, se requirió a la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, suministrara el porte de correo necesario para la notificación a la entidad llamada en garantía CSS CONSTRUCTORES S. A., en virtud a que habían transcurrido más de un mes desde que se le impuso la carga en el auto fechado el 18 de abril de 2018.

En consecuencia, al haberse cumplido el término ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte interesada haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía prescrito en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

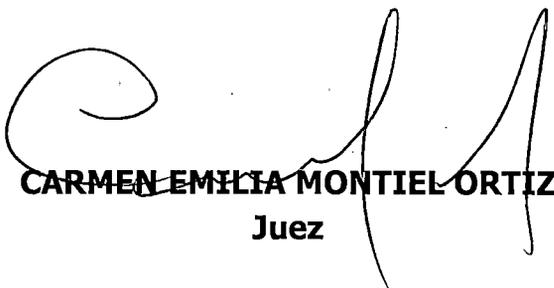
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

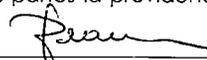
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuesto en este proceso por la apoderada de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- contra CSS CONSTRUCTORES S. A., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

960

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio dos mil dieciocho (2018)

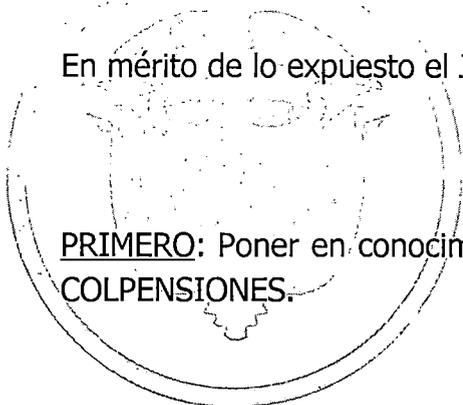
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 583

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA DELIA SANCHEZ TARQUINO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00266-00

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- envió con destino a este expediente comunicación visible a folio 93, por medio de la cual aporta certificación que acredita el pago de las costas dentro del proceso de la referencia.

Se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante el documento antes relacionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

PRIMERO: Poner en conocimiento de las parte demandante el documento expedido por COLPENSIONES.

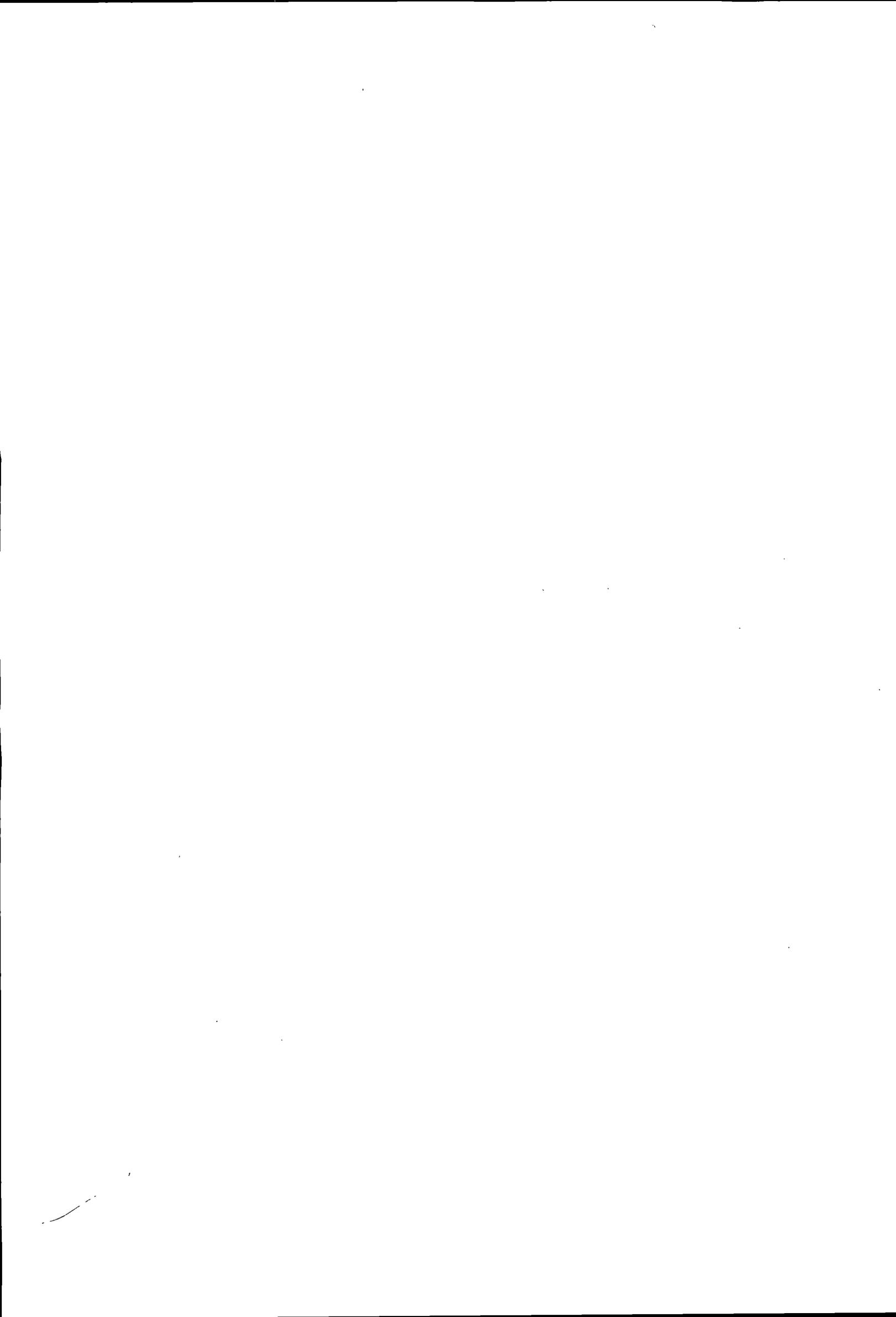
Notifíquese y cúmplase,

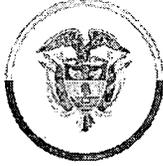
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
 Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	
 Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS VARON ORTIZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00354-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial visible a folio 125, la apoderada de la parte actora presentó dentro del término legal, reforma de la demanda¹, escrito en el cual incluye una pretensión, hechos y pruebas.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este asunto al apoderado de la entidad demandada, según poder allegado a folio 99.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurado mediante apoderado judicial por el señor JESUS VARON ORTIZ contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

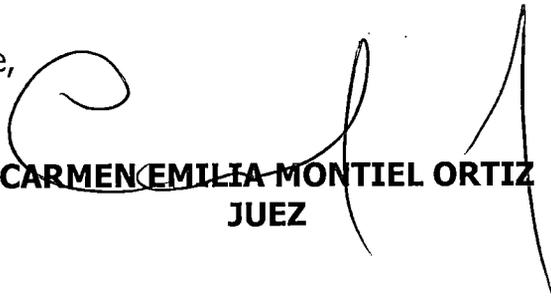
TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con cédula 93.239.139 y T.P. 290.581 expedida por el C.S.J., como apoderado de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

¹Folios 31 a 70.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.


Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00357-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora presentó dentro del término legal, reforma de la demanda¹, escrito en el cual adiciona pruebas fotográficas.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ADICION de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurado mediante apoderado judicial por la señora CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

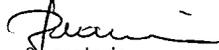

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹Folios 123 a 143 y 145 a 157.

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.


Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0449

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JEINER VANEGAS CASTELLANOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00012-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la POLICIA NACIONAL en contra del auto que libró mandamiento de pago, argumentando la ausencia de exigibilidad del título ejecutivo y por incapacidad o indebida representación del demandado¹.

2. ANTECEDENTES.

En escrito de la parte ejecutada presentado dentro del término, el apoderado interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en consideración a que el título ejecutado no reúne las condiciones necesarias.

Como primer punto indicó que se presenta una ausencia de exigibilidad del presunto título ejecutivo. Estima que de acuerdo con las normas, la exigibilidad de la sentencia está sometida a una condición, cual es que antes de acudir a la jurisdicción deben transcurrir dieciocho meses para que la entidad tenga la posibilidad de realizar el trámite necesario para el pago, término que inicia con la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente afirma que previo a este plazo, la parte interesada debe radicar la correspondiente cuenta de cobro con los requisitos establecidos en los Decretos 818 de 1994, 359 de 1995 y 2126 de 1997.

¹ Folios 132 a 139

En otro punto sobre el que sustenta el recurso de reposición, es el de indebida representación del demandado, argumentando que según el Presupuesto con el que cuenta la entidad, no existen suficientes recursos para atender el cúmulo de solicitudes de pago que reciben anualmente, sin embargo, que el caso del señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS presentó cuenta de cobro mediante el oficio No. E-2015-062287 del 25 de mayo de 2015 para el pago de la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de abril de 2015. La entidad ya le informó que se sometió a un turno para el pago, el cual se le dio a conocer según oficio del Jefe de Grupo de Ejecuciones de Decisiones Judiciales, No. 615-S-2015 y se le manifestó que la cuenta sería sufragada de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, sin que sea posible alterar los turnos para la cancelación de dichas obligaciones. Dice que el llamado a responder por los dineros reclamados en conjunto con la Policía Nacional Seccional de Sanidad es el Ministerio de Hacienda y se apoya en lo señalado en el Decreto 4712 de 2008.

Solicita que se tenga en consideración que desde el mes de febrero de 2016 se ~~empezaron a pagar~~ 1557 cuentas pendientes en turno desde 2014; que en la actualidad se están pagando los turnos 810 al 900 del año 2014; faltan por cancelar alrededor de 677 cuentas del año 2014, 1800 cuentas del año 2015 y 1260 cuentas del año 2016. También señaló que se cancelan noventa cuentas por mes.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Dando cumplimiento a la norma procesal, se corrió traslado del recurso de reposición que interpusiera el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, frente al cual se pronunció en término el apoderado de la parte ejecutante.

Señala que frente a la sentencia base de la ejecución si se cumplió con el requisito de plazo para el cobro judicial, pues esta quedó ejecutoriada el día 9 de abril de 2015, de manera que los dieciocho meses se cumplieron y que al 9 de octubre de 2017 habían transcurrido 2 años, 4 meses y 15 días desde la fecha en que se cumplió el plazo de pago.

Sostuvo que se está desconociendo lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, de esta forma, la sentencia al estar debidamente ejecutoriada, cumple con las condiciones exigidas por la ley procesal y es actualmente exigible.

Plantea que la entidad, a la fecha de la demanda, NO ha cumplido con el pago según lo ordenado en la sentencia en lo correspondiente al restablecimiento del derecho.

Señala que teniendo en cuenta que el señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS es pensionado y se encuentra en situación de indefensión, se amerita tomar medidas de urgencia precautelativas, como es librar el mandamiento de pago por las sumas

establecidas en el auto impugnado, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Finalmente se opone al planteamiento de que la entidad esté indebidamente representada, debido a que se colige que la entidad al haber sido demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y haberse resuelto en su contra el proceso, es la llamada a responder frente al Agente Retirado por lo que la propia entidad profirió la Resolución No. 01101 del 10 de agosto de 2015 "por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Segunda de Decisión Escritural y se reconoce pensión de invalidez al señor AG (R) JEINER VANEGAS CASTELLANOS Expediente No. 12.137.555".

4. CONSIDERACIONES.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago, radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia objeto de la ejecución judicial es proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 410013331 006 20080034502 del señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de fecha 9 de abril de 2015. En dicha providencia, se ordenó textualmente:

"REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 30 de abril de 2012, en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio ARMEL/DIAN No. 004217 de fecha 29 de mayo de 2008 suscrito por la Jefe de Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida por el demandante.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar al señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS la pensión de invalidez en los términos establecidos en el artículo 094 de 1989.

TERCERO: ORDÉNASE a la entidad demandada que sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor del beneficiario los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 C.C. A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R. H \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H) que es lo dejado de percibir por el beneficiario, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el Índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. (...)"

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida³."

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia⁴.

De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.

En este sentido, efectivamente el actor presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la constancia de ejecutoria de dicha sentencia y copia de la Resolución No. 01101 de 10 de agosto de 2015 "*por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Segunda de Decisión Escritural y se reconoce Pensión de Invalidez al señor AG (R) JEINER VANEGAS CASTELLANOS*"⁵

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida. En este caso la fecha de ejecutoria corresponde al día 5 de mayo de 2015.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ Documentos a folios 34 a 68

Situación distinta es que no se podía acudir judicialmente a reclamar el pago de la condena a la luz del artículo 177 del C.C.A. pero es claro, que este término ya se superó, pues transcurrió entre desde 5 mayo de 2015 y hasta el 13 de diciembre de 2017, fecha de la presentación de la demanda, por lo que transcurrieron más del término de dieciocho meses señalados por la norma citada (un total de 2 años, 7 meses y 8 días), con lo cual está absolutamente claro que la sentencia si podía ser objeto de ejecución judicial a la fecha en que se presentó la demanda.

Con base en lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada cuando señala que el título adolece de falta de exigibilidad.

Ahora bien, se menciona en el recurso que la parte interesada debe presentar cuenta de cobro acompañada de una serie de documentos para que proceda el pago, de acuerdo con los Decretos 818 de 1994, 359 de 1995 y 2126 de 1997, siendo que esta clase de requisito no ataca la debida conformación del título ejecutivo, pues no es admisible que la parte ejecutada pretenda eludir la obligación de acatar y cumplir la condena judicial que se le impuso, en el hecho de que el actor no presentó la totalidad de los documentos exigidos para el pago por parte de la entidad.

En efecto, lo que se observa es que la propia entidad acepta que ha recibido la aludida cuenta de cobro, pues expidió el oficio No. S-2017-015881 /SEGEN-GUDEJ-ARDEJ-1.10 el día 19 de abril de 2017 en el cual consignó:

"En atención al escrito de la referencia, mediante el cual solicita información sobre el pago de la cuenta de cobro por el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del proceso No. 2008-00345, demandante JEINER VANEGAS CASTELLANOS, al cual le fue asignado el turno de pago No. 615-S-2015, comedidamente me permito informarle que a la fecha se encuentra sujeto al derecho a turno y la disponibilidad presupuestal que es asignada cada año por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Institución..."⁶ (Subrayado del Juzgado).

Puede colegirse claramente que la demora en atender el pago no deviene del hecho de no haber presentado en forma completa la cuenta de cobro ante la entidad, sino a problemas presupuestales, puesto que al actor se le otorgó un turno de pago.

Con relación a lo que corresponde al turno de pago, el hecho de que este se haya asignado desde el año 2015 no conlleva a restarle al título ejecutivo su condición de que sea "actualmente exigible" pues el trámite interno que tenga la entidad para proceder a atender las miles de solicitudes de pago de condenas no imposibilita de manera alguna al afectado con la mora en el pago de acudir a la administración de justicia para reclamar el cobro ejecutivo de la obligación a su favor.

⁶ Documento a folio 41

Otro aspecto del recurso, señala que existe una indebida representación o incapacidad por cuanto es el MINISTERIO DE HACIENDA el que dispone directamente el presupuesto para atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, no es de recibo el argumento, por cuanto la entidad está debidamente representada por el Comandante de la Policía quien recibe delegación del Ministro de Defensa para atender las funciones concernientes a la defensa de la entidad. En cuanto corresponde al presupuesto, este no es un defecto que pueda afectar la exigibilidad del título ejecutivo ni mucho menos que menoscabe la capacidad de la entidad para ser parte en el proceso, de manera que no se acepta este argumento para atacar el auto de mandamiento de pago.

Por las razones expuestas habrá de negarse el recurso interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago.

4.1. Conclusión:

Teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda, constituyen un título ejecutivo complejo, los cuales fueron debidamente presentados se estima que el mandamiento de pago no adolece de falta de requisitos ni de falta de exigibilidad como lo pretende el recurrente.

Tampoco es de recibo, que la entidad ejecutada esté indebidamente representada, por las razones indicadas.

Finalmente se le reconocerá personería jurídica al abogado que asumió la defensa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL según el poder anexo a folio 140 del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0206 del 13 de abril de 2018 corregido por auto del 25 de abril del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ COLORADO portador de la Tarjeta Profesional No. 192.708 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

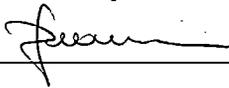
TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.



Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

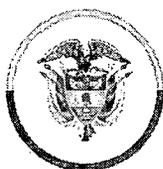
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 595

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: YASMIN SERRATO GONZALEZ
Demandado	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00090-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado el porte de correo para la notificación del demandado, a pesar de haber transcurrido aproximadamente dos meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente los porte de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demandada para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

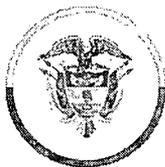
Neiva, de de 2018, el del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición apelación

Pasa al despacho

Días inhábiles

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 593

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CLAUDIA EXANETH GAMEZ BARRERO
Demandado	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00094-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado el porte de correo para la notificación del demandado, a pesar de haber transcurrido aproximadamente dos meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente los porte de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

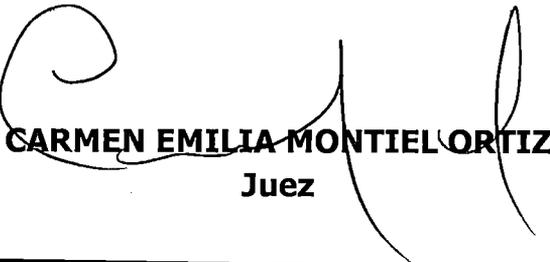
Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demandada para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

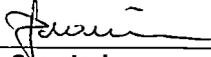
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

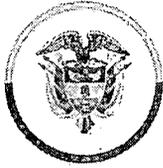
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GALDYS FERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00097-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso.

II.- CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Expone la misma norma que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

De esta manera se procederá, ante el incumplimiento de la parte demandante en responder con la carga procesal de suministrar en debida forma los portes de correo necesario para la notificación personal (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio y requerimiento realizado mediante providencia del 6 de junio de 2018.

Es del caso aclarar que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

En consecuencia, mediante auto del 6 de mayo de 2018, visible a folio 53 se requirió al apoderado de la demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo, suministrara los portes de correo para la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, en virtud a que habían transcurrido más de un mes desde que se le

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

impuso la carga en el auto fechado el 11 de abril de 2018, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En consecuencia, al haberse cumplido el término ordenado por la Ley, mientras que el proceso ha permanecido en la Secretaría, sin que la parte actora haya cumplido lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda prescrito en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y con ello la terminación inmediata del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA** en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por GLADYS FERNANDEZ SANCHEZ contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de esta providencia.

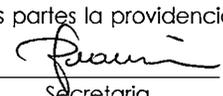
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante –o a la persona autorizada- si así lo solicita, sin necesidad de desglose.

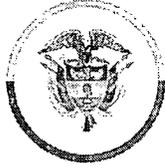
TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 594

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARIA CONSUELO ARISTIZABAL CALDERON
Demandado	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00098-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado el porte de correo para la notificación del demandado, a pesar de haber transcurrido aproximadamente dos meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente los porte de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demandada para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

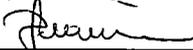
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

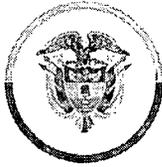
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 588

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ARIEL ROJAS ROJAS
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00122-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado el porte de correo para la notificación del demandado, a pesar de haber transcurrido dos meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente los porte de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demandada para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

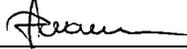
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

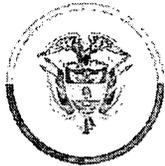
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 589

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ROSA ANGELICA MORALES ANDRADE
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00126-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado el porte de correo para la notificación del demandado, a pesar de haber transcurrido dos meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente los porte de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

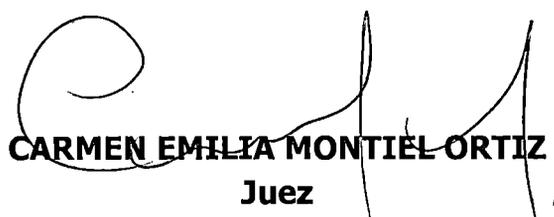
Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demandada para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

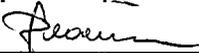
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 591

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00145-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado el porte de correo para la notificación del demandado, a pesar de haber transcurrido dos meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente los porte de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demandada para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

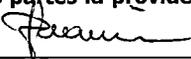
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

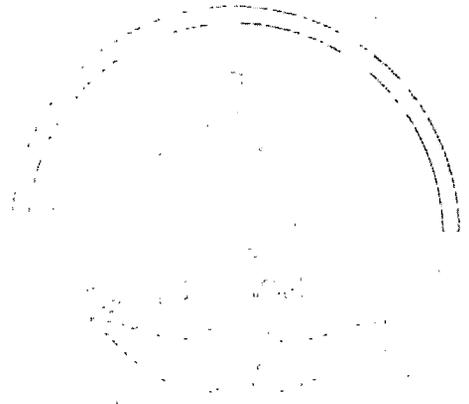
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

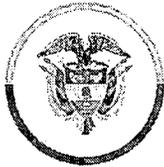
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 592

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: OSWALDO MARTINEZ MUR
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00164-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado el porte de correo para la notificación del demandado, a pesar de haber transcurrido dos meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente los porte de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demandada para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

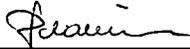
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

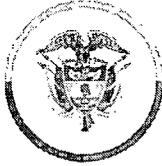
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

124

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 585

Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: ESE. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS
Demandado	: JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00169-00

I ASUNTO

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la parte demandante, no ha suministrado el porte de correo para la notificación del demandado, a pesar de haber transcurrido más de dos (2) meses desde que se le impuso la carga en el auto interlocutorio de fecha 21 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del actor, para que allegue al expediente los porte de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

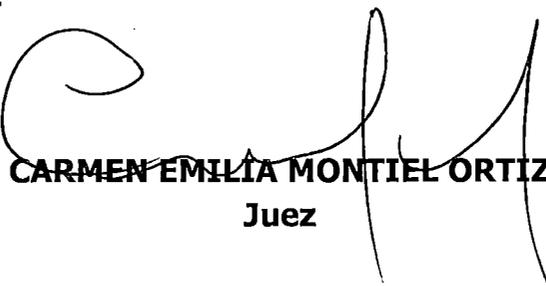
Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar el porte de correo ordenado en el auto admisorio de la demandada para efectos de surtir la notificación al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

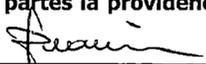
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.



Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

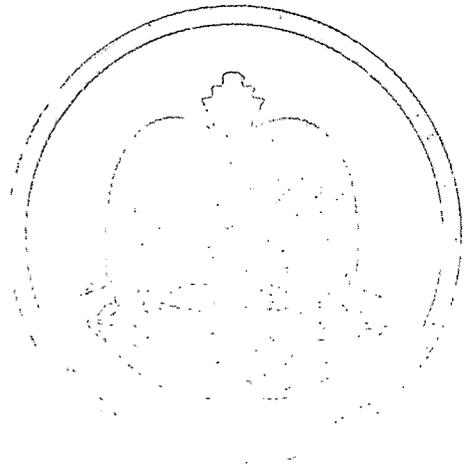
Días inhábiles _____

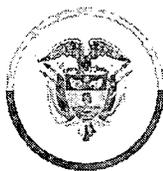
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA ELSA VIVAS DUSSAN
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00228-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- La parte actora deberá individualizar con precisión el acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, dado que en la primera pretensión solicita la nulidad de la Resolución No. 0012 del 12 de enero de 2018, mientras que el anexo que la soporta, corresponde al oficio 0012 del 10 de enero de 2018.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ANA ELSA VIVAS DUSSAN a través de apoderado judicial contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula No. 89.009.237 y T.P. No.112.907 C.S.J., para actuar en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante.

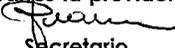
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, identificada con la cédula No. 1.075.281.668 y T.P. No. 287.005 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante.

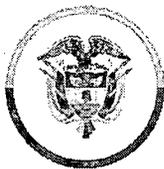
QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>038</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	 Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUDITH NARVAEZ BRAVO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00230-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora JUDITH NARVAEZ BRAVO, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

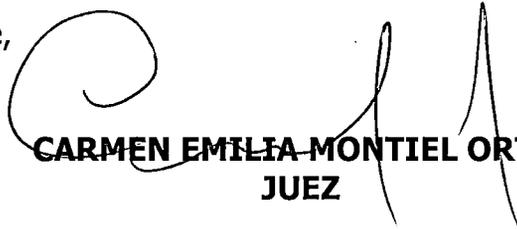
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

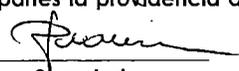
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C.36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

32

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIZABETH BUITRAGO FIERRO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00231-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora ELIZABETH BUITRAGO FIERRO, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con C.C.36.314.466 y T.P. No. 157.672 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

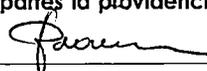
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

//JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.


Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

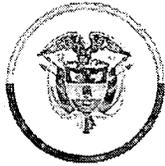
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MAYER KATHERINE CUITIVA GUTIERREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00232-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por MAYER HATHERINE CUITIVA GUTIERREZ.

II. ANTECEDENTES

MAYER KATHERINE CUITIVA GUTIERREZ, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad del acto administrativo DESAJN16-590 de fecha 1 de febrero de 2016; el acto administrativo No. DESAJNR16-1951 de fecha 8 de marzo de 2016, el acto administrativo distinguido con el No. 7174 del 24 de noviembre de 2017 DESAJNR 16-1805 del 26 de febrero de 2016 y la Resolución No. 5468 del 22 de agosto de 2017, por medio de las cuales la Dirección Seccional y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial le negó la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

109

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por MAYER KATHERINE CUITIVA GUTIERREZ, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por MAYER KATHERINE CUITIVA GUTIERREZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

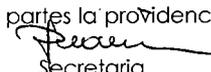
SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por MAYER KATHERINE CUITIVA GUTIERREZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

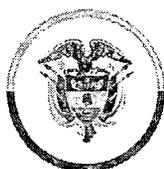
TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	 Secretaría
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO CONDE CALDERON
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00236-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ORLANDO CONCE CALDERON, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

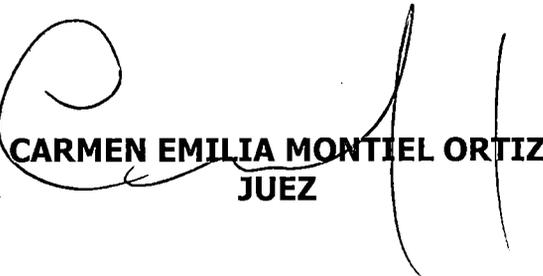
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

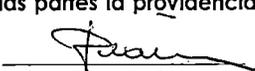
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, identificado con C.C. 83.230.430 y T.P. No. 67.543 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

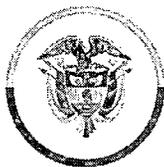
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00237-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO.

II. ANTECEDENTES

DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJN17-5905 de fecha 4 de diciembre de 2017; se declare el Silencio Administrativo Negativo, respecto de la apelación interpuesta oportunamente contra la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas en año 2013, se declare nulo el acto administrativo presunto contenido en el Silencio Administrativo Negativo, producido respecto de la apelación interpuesta oportunamente contra la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013. Con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2013.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

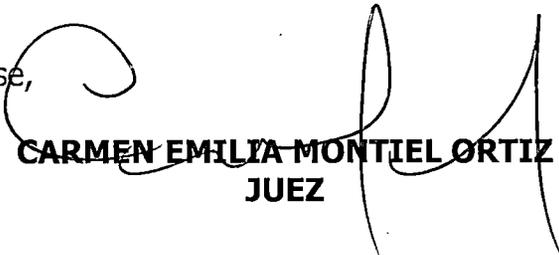
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

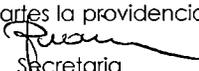
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.


Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

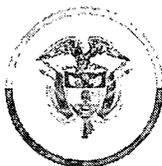
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALFREDO DURAN BUENDIA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00238-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por ALFREDO DURAN BUENDIA.

II. ANTECEDENTES

ALFREDO DURAN BUENDIA, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad de Los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJN16-411 del 21 de enero de 2016 y la Resolución No. DESAJMR16-1963 del 9 de marzo de 2016 y la Resolución 7262 del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el

36

derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por ALFREDO DURAN BUENDIA, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por ALFREDO DURAN BUENDIA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ-, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER lo pertinente para que la demanda presentada por ALFREDO DURAN BUENDIA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ-, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.


Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría